

## CRÓNICA

*Cronista: Licenciado Saúl García Corona.*

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de acceso jurisdiccional a que tiene derecho toda persona, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, la que además consigna como atributos propios de la administración de justicia, que sea completa, gratuita, imparcial y pronta en todo el ámbito nacional, sea federal o local.

A su vez, el artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción III, establece diversos principios o garantías constitucionales con que deben contar los Poderes Judiciales Locales, y a los que deben sujetarse las entidades federativas y los tres Poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad, los cuales se pueden resumir en: a) el establecimiento de la carrera judicial; b) el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse; d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación del tiempo de duración y la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados y, en su caso, alcancen la inamovilidad.

Resulta importante mencionar que la garantía de acceso jurisdiccional, así como la de independencia de los Poderes Judiciales Locales no sólo protegen a los juzgadores, sino también a los justiciables, pues ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismos, se les reconoce el derecho de tener acceso a ella a través de tribunales independientes, que cuente con Magistrados y Jueces que hagan efectiva de manera cotidiana la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase tesis P./J. 106/2000, INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 8, *IUS* 190,971.

Es así que los Poderes Judiciales de las entidades federativas, por la importancia y trascendencia en sus funciones, deben mantener un contenido legal que no sólo les de sustento, sino que los proteja frente a otros entes de poder que pudieran vulnerar su autonomía e independencia y que les permita solventar de manera pronta, completa e imparcial los asuntos de su competencia.

Lo anterior constituye un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de derecho a nivel nacional, por lo que la actividad de los tribunales estatales debe organizarse de manera integral, armonizando las esferas de competencia federal con las locales.

Originalmente, derivada de sus raíces, la palabra autonomía se aplica a los entes que se gobiernan por sus propias normas, por lo que dicha calidad, que supone la insumisión a todo poder externo, equivale también a independencia.

Sin embargo, aplicada a la judicatura, la palabra autonomía tiene un significado específico, pues los tribunales como órganos jurisdiccionales no fijan sus propias leyes, sino que son creados por la Constitución, la cual establece las bases de su estructura, organización y funcionamiento.

Por tanto, podemos entender a la autonomía de los tribunales locales, como la determinación de actuar siempre con apego a las disposiciones constitucionales y legales que los rigen, lo que al mismo tiempo supone el rechazo a la influencia de cualquier otro Poder.

En ese sentido, por medio de diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a los alcances, principios y finalidades generales del artículo 116 constitucional.<sup>2</sup>

De igual manera, en los últimos años, el Máximo Tribunal del país, al resolver distintos asuntos de su competencia, ha tratado continuamente el tema relativo a la autonomía de los Poderes Judiciales Locales, mediante lo cual ha establecido diversos criterios que fortalecen a esta institución jurisdiccional tan importante dentro del Estado Federal mexicano.

Uno de los asuntos importantes en cuanto al tema fue la controversia constitucional 4/2005, interpuesta por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quien demandó del Poder Legislativo de esa entidad la convocatoria para elegir a once Magistrados Propietarios y a tres Magistrados supernumerarios y sus respectivos suplentes, a efecto de que se integrara el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para el período que comprendería del primero de febrero de dos mil cinco, al último día del mes de enero de dos mil once.

Como antecedente del asunto, se debe destacar que el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, los diputados coordinadores de los diversos grupos parlamentarios que integran el Congreso del Estado, se reunieron con la finalidad de instalar y establecer las reglas para evaluar el desempeño de los Magistrados en funciones, para efectos de la determinación sobre su ratificación o no, por lo que se acordó, entre otras cosas, solicitar la información necesaria a diversas autoridades del Estado.

---

<sup>2</sup> Véase, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Tesis P./J. 107/2000, PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 30, IUS 190,970.
- b) Tesis P./J. 101/2000, PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 32, IUS 190,976.

Derivado de lo anterior y después de haberse recibido la información solicitada, el veintinueve de enero de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala celebró sesión extraordinaria en la que analizó, discutió y aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo sobre la evaluación de los Magistrados que en ese momento se encontraban ocupando el cargo, mediante la cual se resolvió no ratificarlos.

Cabe señalar que esta determinación se tomó sólo dos días después de haber hecho el examen de oposición a los candidatos a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que después de acordar la no ratificación se procedió a la apertura de los sobres entregados por el Jurado que practicó el examen a los aspirantes a Magistrados y finalmente se acordó la elección de siete Magistrados Propietarios y dos Supernumerarios, así como de sus respectivos suplentes.

Este asunto fue discutido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones públicas celebradas los días once y trece de octubre de dos mil cinco, bajo el proyecto presentado por la ponencia del **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**.

De tal forma y derivado de los argumentos planteados por los señores Ministros en dichas sesiones, se establecieron diversos aspectos de suma importancia relativos a la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otros, cabe mencionar lo referido por el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández**, quien consideró importante que al analizar este asunto, se tuviera en cuenta el procedimiento de reformas a los artículos 17 y 116 de la de la Norma Fundamental, en el que se garantiza la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales estatales, así como la inamovilidad de sus Magistrados, lo cual se apoya en motivos de orden público, pues no se trata simplemente de un privilegio del juzgador, sino de una garantía, siendo necesario que los juzgadores tengan una dedicación y libertad absoluta en la delicada labor que

desempeñan, a través de la certeza en la permanencia de su encargo y la seguridad de que cuando ya no puedan trabajar eficazmente, se les pensione con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad, sin depender más que de la ley, con lo que se hace efectivo que no tengan preocupaciones respecto a su futuro personal y se distraigan en aras de oportunidades o favores dentro de su labor.<sup>3</sup>

Por consiguiente, señaló que el documento que se emitiera sobre la no ratificación de los Magistrados del Estado de Tlaxcala debía contener un examen cuidadoso sobre su función, desempeño y conducta, con razones objetivas y sustentadas para determinar lo conducente.<sup>4</sup>

Por su parte, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, en un cambio al sentido del proyecto originalmente presentado, especificó que independientemente de la garantía de inamovilidad, se encontraban frente a un tema mucho más detallado, que era cómo se debía satisfacer el procedimiento de remoción o de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, ya que lo expuesto en su proyecto era desde una óptica tradicional de la fundamentación y motivación de los actos que no trasciendan de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares,<sup>5</sup> lo que estimaba suficientemente

<sup>3</sup> Al resolverse éste asunto se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:

- a) Tesis P./J. 19/2006, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1447, IUS 175,896.
- b) Tesis P./J. 18/2006, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1449, IUS 175,894.

<sup>4</sup> Véase tesis P./J. 104/2000, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 16, IUS 190,973.

<sup>5</sup> El señor Ministro Cossío Díaz fundamentó su proyecto original con la tesis siguiente: P./J. 50/2000, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, p. 813, IUS 192,076.

adecuada cuando se trata de actos inter orgánicos; sin embargo, si se observaba desde el punto de vista de las garantías jurisdiccionales y como destinatarios a los particulares, entonces dicho razonamiento no aplicaba, por lo que consideraba necesario construir una nueva forma para resolver el tema planteado, mediante lo cual se generaría, respecto de los Magistrados de los Estados, una consideración adicional y de tipo sustantivo para entrar a analizar la forma en que se fundan y sobre todo, motivan los dictámenes para su remoción.<sup>6</sup>

En primer lugar, señaló que debía analizarse si se cumplía el requisito de fundamentación, toda vez que ninguno de los preceptos en los que el Congreso Local fundó su competencia para pronunciarse respecto a la no ratificación de los siete Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorgaban competencia expresa para ello y, en ese orden, consideró que con fundamento en el artículo 54, fracción XXVII de la Constitución Local, era posible determinar que este órgano legislativo contaba con facultades implícitas para pronunciarse sobre la ratificación o no de los Magistrados salientes.

Asimismo, precisó que aún y cuando en el orden jurídico estatal no existía disposición alguna respecto del procedimiento que el Congreso Local debería llevar a cabo para efectos de pronunciarse sobre la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, era necesario estudiar si el procedimiento de evaluación establecido por el propio Congreso del Estado, se encontraba acorde a los principios establecidos por el artículo 116 constitucional.<sup>7</sup>

En ese orden, estimó oportuno desglosar un análisis relativo a si en el dictamen de no ratificación de los siete Magistrados, se explicaron de forma sustantiva, expresa, objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la no ratificación de dichos

<sup>6</sup> Al resolverse éste asunto se estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: P./J. 23/2006, de rubro: RATIFICACIÓN O NO DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE ES UN ACTO QUE TRASCIENDE LOS ÁMBITOS INTERNOS DE GOBIERNO, POR LO QUE ES EXIGIBLE QUE ESTÉ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1533, IUS 175,820.

<sup>7</sup> Al resolverse éste asunto se estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: P./J. 24/2006, de rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534, IUS 175,819.

funcionarios judiciales y si la explicación de dichos motivos se realizó en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de esos funcionarios, lo cual, explicó, no se cumplían para el caso concreto, toda vez que dicho dictamen se refería en lo general a la labor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mas no analizaba de manera personal e individualizada la actuación y desempeño de sus funciones como Magistrados.<sup>8</sup>

Por su parte y en uso de la palabra el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** estimó que la cuestión más sensible de la problemática era la débil motivación del dictamen, de donde surgía toda una serie de cuestiones que debían ser solucionadas conforme al estudio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respecto al pronunciamiento que en diversas ocasiones ha hecho el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los alcances, principios y finalidades generales del artículo 116, fracción III de la propia Constitución Federal, como es el que los Magistrados no pueden ser removidos si no precede un estudio meticoloso de parte de los órganos encargados de su proposición y designación, es decir, consideró que era necesaria una valoración sobre la actuación de cada uno de los funcionarios judiciales, la cual debía realizarse en forma previa al cambio o a la ratificación correspondiente.

Por esta razón, indicó que bastaba con una motivación simple para que la valoración exigida fuera suficiente para demostrar la actuación del Magistrado, en cuanto a su capacidad y honorabilidad que lo calificara como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, de ahí que el dictamen elaborado por el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al señalar que se encontraban diversas denuncias en contra de diversos funcionarios pertenecientes al Poder actor, entre otras criticas establecidas de forma

---

<sup>8</sup> Al resolverse éste asunto se estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: P./J. 22/2006, de rubro: RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535, IUS 175,818.

generalizada, no demostraban una motivación fehaciente para comprobar que no hubo excelencia ni eficacia al desempeñar el cargo.

La **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, al hacer uso de la palabra, precisó que podía llegarse a una conclusión con sólo analizar el procedimiento empleado por el Congreso del Estado de Tlaxcala para dictar el dictamen de referencia, pues no se atendían las formalidades esenciales que todo procedimiento debe tener, en virtud de que la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, se emitió con anterioridad a la evaluación elaborada para calificar la no ratificación de los funcionarios que integraban en ese momento el Poder Judicial Local, por lo que no era posible que se convocara a un examen para el nombramiento de nuevos Magistrados, cuando ni siquiera se sabía de cuántas plazas se disponía, confundiendo un procedimiento de designación con un procedimiento de ratificación, lo que era totalmente diferente.

Asimismo, señaló que el resultado de la evaluación a los Magistrados en el desempeño de sus funciones fue a través de un procedimiento extremadamente sumario, en el que no existe constancia de haberles dado vista con los informes que diversas autoridades del Estado de Tlaxcala emitieron respecto al ejercicio de su cargo, por lo que jamás se les ofreció la oportunidad de desestimar lo que se les imputaba, es decir, nunca se otorgó la garantía de audiencia para que demostraran como se desarrolló su actuación desde que fueron nombrados como Magistrados; en consecuencia, puntualizó que una tramitación con las características detalladas, no satisfacía las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual transgredía la independencia del Poder Judicial de la entidad, así como el principio de división de poderes.

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, el **señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón** estimó oportuno mencionar que existía otro punto fundamental que evaluar antes de que se considerara entrar al análisis de la fundamentación y motivación del dictamen de no ratificación de los señores Magistrados, así como el cumplimiento a las

formalidades esenciales dentro del procedimiento establecido para llegar a esa determinación, como ya se había expresado por los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra.

De esta manera, aclaró que se trataba de la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal en el año de mil novecientos ochenta y siete, mediante la cual se incluyó una fracción III a dicho precepto y en la que se establecieron los principios constitucionales con que deben contar los Poderes Judiciales Locales, como es la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que implicaba también la fijación en las Constituciones Locales respecto al tiempo de duración de su encargo, así como la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados, con lo cual se instituía la garantía de inamovilidad.

En ese contexto, indicó que en los artículos transitorios de la reforma de referencia, claramente se especificaba que en el plazo de un año las legislaturas de los Estados tenían la obligación de adecuar sus Constituciones y leyes locales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, por lo que de un estudio cronológico a las reformas que había emitido el Congreso del Estado de Tlaxcala a partir de la fecha de la reforma constitucional y que fueron detalladas por el señor Ministro presidente en la sesión, se advertía que el órgano legislativo estatal no había cumplido con el mandato impuesto por el Poder Reformador de la Constitución, toda vez que no existían reformas, ni a la Constitución Local, ni a las leyes secundarias, que se adecuaran a lo dispuesto por la Ley Fundamental.

Por estos motivos, el **señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón** consideró que no era posible, por el momento, pronunciarse sobre los problemas planteados con anterioridad, en virtud de que el Congreso del Estado de Tlaxcala había incurrido en una omisión legislativa de carácter absoluto en el ejercicio de una facultad o competencia obligatoria, pues tenía el compromiso de adecuar su Constitución y sus leyes locales a las

disposiciones de la Constitución Federal, resaltando aún más, que a la fecha no lo había realizado, por ende, al establecerse de manera discrecional una convocatoria para designar Magistrados que integraran el Poder Judicial del Estado, no se estaba acatando la propia Constitución de la entidad federativa, ni mucho menos, la Constitución Federal.<sup>9</sup>

En uso de la palabra, el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** indicó que la cuestión verdaderamente planteada consistía en determinar si los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, afectados con la determinación del Congreso del Estado, podían ser removidos a través de los medios establecidos por el propio Poder Legislativo o si, por el contrario, dicha remoción era violatoria de las normas y principios constitucionales que protegen la estabilidad de los Magistrados locales y, en consecuencia, de la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados, por lo que estimó que la convocatoria impugnada, así como el dictamen de no ratificación, vulneraban los principios fundamentales que establece la Constitución Federal, ya que en la Constitución de Tlaxcala no existe precepto alguno que señale la posible reelección de los Magistrados, sino que esto se encuentra previsto en una ley secundaria.<sup>10</sup>

Asimismo, especificó que dicha disposición establece la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado como una excepción y no como la regla general, por lo que resultaba contrario al principio constitucional de que los Magistrados locales deben

<sup>9</sup> Al resolverse éste asunto se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:

- a) Tesis P./J. 14/2006, de rubro: CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250, IUS 175,996.
- b) Tesis P./J. 13/2006, de rubro: FACULTAD O COMPETENCIA OBLIGATORIA A CARGO DE LOS CONGRESOS ESTATALES. SU OMISIÓN ABSOLUTA GENERA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1365, IUS 175,939.

<sup>10</sup> La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala establecía, al momento de resolver el asunto, lo siguiente:  
*Artículo 12. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios, durarán en el cargo seis años, salvo que sobrevenga incapacidad legal o material, e iniciarán sus funciones el día uno de marzo del año que corresponda y concluirán el último día de febrero respectivo, con excepción del caso de la ratificación prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

tener estabilidad en su cargo, el cual se obtiene desde el inicio de su desempeño y no hasta que se da la ratificación, pues existe un interés de la sociedad de contar con juzgadores de experiencia, honorabilidad, competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernadores y dependientes solo de la ley.<sup>11</sup>

En este sentido, las normas que no sean acordes con este principio y que propicien que los Magistrados locales no sean ratificados, sin duda serían contrarias a la Constitución General de la República, por ende, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que la convocatoria para la elección de nuevos Magistrados estaba afectada de los mismos vicios que aquejaban al sistema, pues también se convocó a los Magistrados que en ese momento desempeñaban el cargo, en los mismos términos que a cualquier otra persona interesada, como si no tuviesen ya años de experiencia en el puesto y como si no hubiesen pasado antes por una selección, lo que efectivamente convertía a la ratificación de la magistratura en una excepción y no en la regla general.<sup>12</sup>

Finalmente y antes de tomarse la votación respectiva, el **señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón** consideró oportuno manifestar que la decisión que se adoptara no era en el sentido de auspiciar a quiénes no cumplieran con los requisitos o características necesarias para ocupar un puesto tan importante como era la impartición de justicia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la primera en sostener que todos los Magistrados y todos los Jueces de la República deben distinguirse por su independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia,<sup>13</sup> y quien no cumpla esas

---

<sup>11</sup> Véase tesis P./J. 105/2000, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 14, *IUS* 190972.

<sup>12</sup> Al resolverse éste asunto se estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: P./J. 20/2006, de rubro: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE RIGE EN ESA ENTIDAD NO GARANTIZA SU PLENA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1529, *IUS* 175,859.

<sup>13</sup> Véase tesis P./J. 103/2000, MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL

características, hay que demostrárselo para determinar su separación al cargo, e incluso, procesarlo penalmente si es que su conducta así lo amerita.<sup>14</sup>

En consecuencia, se declaró la invalidez del dictamen emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, así como todos los actos reclamados que tenían relación directa con la no ratificación de los Magistrados, al resultar violatorios del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con su emisión se transgredieron los principios constitucionales que salvaguardan la independencia de los Poderes Judiciales Locales, entre ellos, el de estabilidad y seguridad en el cargo.<sup>15</sup>

Cabe señalar que con motivo de lo resuelto en este asunto se promovieron con posterioridad otras dos controversias constitucionales, pues derivado de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, estableció los lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de evaluación de los Magistrados de plazo cumplido y poder resolver sobre su ratificación.

Dicho acuerdo fue impugnado por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala en controversia constitucional, a la que le correspondió el número 107/2006, la cual fue resuelta

---

ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, p. 11, *IUS* 190974.

<sup>14</sup> Al resolverse éste asunto se establecieron las siguientes tesis de jurisprudencia:

- a) Tesis P./J. 16/2006, de rubro: CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1250, *IUS* 176,020.
- b) Tesis P./J. 21/2006, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1447, *IUS* 175,897.
- c) Tesis P./J. 17/2006, de rubro: MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1448, *IUS* 175,895.

<sup>15</sup> Al resolverse éste asunto se estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: P./J. 20/2006, de rubro: PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1530, *IUS* 175,858.

el ocho de enero de dos mil siete por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de reconocer la validez de las bases para la evaluación y ratificación de los Magistrados establecidas por el Congreso Local, a excepción del punto relativo a la realización de visitas de inspección y la revisión del criterio jurídico de los expedientes a examinar.

En cumplimiento a esta última sentencia, el legislador local emitió diverso Acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil siete, a efecto de evaluar, dictaminar y ratificar a los miembros del Poder Judicial, dictamen que también fue impugnado por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, a través de la controversia constitucional 28/2007, en la que los señores Ministros del más Alto Tribunal determinaron, en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, que el pronunciamiento del Congreso estatal fue en acatamiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias contenidas en las controversias constitucionales 4/2005 y 107/2006, por lo que no se estimó que el acto impugnado fuera contrario al principio de división de poderes, pues el reparto de funciones y atribuciones encomendadas a cada uno de éstos no constituía una separación absoluta y determinante, sino que entre ellas se presentaba una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado.

Asimismo se señaló que no podía desligarse el acto impugnado de los antecedentes que le dieron origen, por ende, debía entenderse como un procedimiento que surgió desde el acatamiento de la resolución de la controversia constitucional 4/2005 y que concluiría con la determinación de ratificación o no de los Magistrados.

Como es posible observar, el asunto antes descrito originó que el más Alto Tribunal del país generara criterios significativos en relación a la autonomía de los Poderes Judiciales en las entidades federativas, lo cual ha servido como base para que otros entes de poder respeten los derechos que constitucionalmente se les han otorgado, que a su vez, garantiza y ofrece confianza a los gobernados en la impartición de justicia.

Sin embargo, y a pesar de lo antes mencionado, en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto otros asuntos que atañen a la autonomía de los órganos jurisdiccionales a nivel estatal; entre ellos cabe mencionar la acción de inconstitucionalidad 37/2005, la cual fue promovida por diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal, en la que solicitaron la invalidez de las reformas a los párrafos tercero y cuarto, inciso e), del artículo 224, del Código Electoral del Distrito Federal, y del artículo noveno Transitorio del decreto de reformas al referido Código, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de octubre de dos mil cinco.

En esencia, los promoventes argumentaron que mediante estas reformas se atentaba contra la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que se le otorgaban facultades a la Asamblea Legislativa que incidían en los mecanismos establecidos por la propia Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, sobre la organización, administración y control de los Magistrados que integran el aludido Tribunal Electoral.

Una vez que se siguieron los trámites procesales correspondientes, en sesión de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, el **señor Ministro ponente Juan N. Silva Meza** puso a consideración del Tribunal Pleno su proyecto de resolución, en el que se propuso declarar la invalidez de los preceptos impugnados por los diputados de la Tercera Legislatura en el Distrito Federal.

En uso de la palabra el señor Ministro Silva Meza explicó los razonamientos que le permitieron llegar a esa conclusión, por ello, explicó que los párrafos tercero y cuarto del inciso e) del artículo 224 del Código Electoral del Distrito Federal, que preveían que la Asamblea Legislativa sería la facultada para autorizar las licencias, renunciaciones y ausencias de los Magistrados Electorales, contrariaban lo dispuesto por el artículo 122, apartado c), base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como el artículo 133 del Estatuto

de Gobierno, toda vez que, conforme a este último, se advertía que dichas licencias, renunciadas y ausencias de los Magistrados eran otorgadas, de manera exclusiva, por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, señaló que la separación del cargo de un Magistrado del Tribunal Electoral sólo podía hacerse en términos del Título IV de la Constitución Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende, la Asamblea Legislativa se excedió en sus facultades legislativas al concederse la facultad de destituir a los referidos Magistrados mediante una simple declaratoria de ausencia definitiva cuando al término de una licencia el Magistrado al que se le haya otorgado no se presentara, o cuando uno de estos juzgadores, como titular, no asistiera a cinco sesiones consecutivas o bien, que se presentaran elementos para determinar su imposibilidad física o jurídica para el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, también mencionó que el inciso f) del artículo impugnado atentaba contra la naturaleza del Tribunal Electoral como órgano autónomo de poder público, en virtud de que en dicho precepto fijaba que la Asamblea Legislativa designaría al presidente del propio Tribunal, en caso de que el Magistrado que ocupara ese cargo se ausentara definitivamente, contraviniendo su facultad para actuar y decidir sobre cuestiones internas, de conformidad a lo establecido en el artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como en los artículos 227 y 227 Bis del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, propuso declarar la invalidez del artículo noveno Transitorio que establecía el imperativo de incorporar a los Magistrados supernumerarios al Pleno del Tribunal Electoral, pues de la lectura de los artículos 224, párrafo primero y 227, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en ese momento vigente, se desprendía que la incorporación o no de los aludidos juzgadores supernumerarios era una competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral, por lo que se violaban los principios de autonomía e independencia.

En uso de la palabra, el **señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel** manifestó su conformidad con los argumentos expresados por el Ministro ponente, no obstante, consideró oportuno señalar que en cuanto al estudio del concepto de invalidez que se hizo respecto al artículo 224, inciso e), párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, se partía de una premisa que no era del todo exacta, en virtud de que se daba por sentado que a la Asamblea Legislativa se le facultaba para destituir a los Magistrados electorales; sin embargo, de la lectura del precepto se advertía que lo que realmente se previó no era un supuesto de terminación, sino el acontecimiento de situaciones que no tenían que ver con el desempeño en el encargo.

En consecuencia, sugirió que se matizara esa parte del estudio, en tanto que efectivamente resultaba violatorio el que a la Asamblea Legislativa se le atribuyeran facultades para realizar las declaraciones de ausencia de los Magistrados electorales, en contravención a los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, y 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** estimó importante que se establecieran en el proyecto y, en su caso, en la resolución correspondiente, tres aspectos que hasta ese momento no tenían pronunciamiento anterior del Tribunal Pleno, los cuales se referían: 1) a la relación entre la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2) a la relación entre Estatuto de Gobierno y las Leyes que emite la Asamblea Legislativa, entre ellas el Código Electoral que se analizaba y, por último, 3) cómo se actualizaba la violación a la Constitución, en virtud de que este último punto era la cuestión primordial dentro de la acción de inconstitucionalidad, por ello consideró oportuno explicitar cómo es que el Código Electoral en comento provocaba una violación de carácter constitucional al infringir el Estatuto de Gobierno.

Asimismo, señaló que no estaba de acuerdo en declarar la invalidez del artículo transitorio objetado, bajo el argumento de que las normas transitorias tienen como fin establecer los lineamientos provisionales o de tránsito y que por tanto, el legislador fue más allá de dichos fines, en virtud de que se estaría señalando que existe una naturaleza implícita en este tipo de preceptos y que al haber sido desconocida por el legislador, produciría una razón de inconstitucionalidad, ya que él no estimaba que los artículos transitorios tuvieran una determinada función normativa.

En sesión posterior, de fecha dos de marzo de dos mil seis, se reanudó el debate sobre este asunto y, en uso de la palabra, el **señor Ministro Sergio A. Valls Hernández** precisó que no compartía en todo los argumentos señalados por el Ministro Cossío Díaz en la sesión anterior, pues él consideraba que dentro del proyecto sí se establecía el marco constitucional transgredido en virtud de los preceptos impugnados, al mencionarse que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad a lo ordenado en el texto constitucional dentro del artículo 122, Apartado C, base primera, fracción V, inciso f), y de acuerdo a los principios establecidos en los incisos b) al i), de la fracción IV, del artículo 116 del mismo ordenamiento.

Por otro lado, señaló que sí coincidía con el razonamiento planteado por el Ministro Cossío Díaz sobre la conveniencia de modificar la parte del proyecto en la que se sustentaba la inconstitucionalidad del precepto transitorio en comento, pues de igual manera no consideraba que se transgrediera el texto constitucional por excederse la finalidad que tienen esa clase de normas, sino más bien porque la atribución de incorporar al Pleno a los Magistrados supernumerarios correspondía, de acuerdo al artículo 227, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, al propio Pleno del Tribunal Electoral, por lo que se rompía con el sistema que prevé la Ley en esa materia, en menoscabo de la autonomía de ese órgano jurisdiccional.

Ante las manifestaciones formuladas por los señores Ministros que habían hecho uso de la palabra, el **señor Ministro Juan Díaz Romero** consideró conveniente que primero se definiera, de acuerdo a la postura expresada por el Ministro Cossío Díaz en la sesión anterior, la supremacía constitucional que se sigue en estos asuntos para determinar la inconstitucionalidad de algún precepto y así poder interpretar la categoría que guarda el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa de la propia entidad.

En ese orden de ideas, el **señor Ministro ponente Juan N. Silva Meza** comentó que con la intención de construir y fundamentar en su proyecto el tema planteado, había localizado un criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una contradicción de tesis,<sup>16</sup> que podría vincularse con la propuesta que originalmente presentó para resolver la acción de inconstitucionalidad que en ese momento se analizaba, en el cual se desarrollaba de manera clara y completa el marco normativo en el Distrito Federal y, con ello, establecer la violación constitucional, al ligar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal con lo preceptuado en los artículos 116 y 122 de la Carta Magna, en atención a la supremacía de normas.

Consecuentemente, y al no haberse expresado comentarios divergentes a lo pronunciado por el señor Ministro ponente respecto al tratamiento que se le daría al tema planteado, se resolvió este primer punto a favor del proyecto modificado por unanimidad de diez votos.

Asimismo, se determinó por votación unánime, y derivado de las manifestaciones que en su momento hicieron los señores Ministros, la invalidez del artículo 224, segundo párrafo en la porción normativa que dice: “El Magistrado Presidente y”, así como de los incisos e)

---

<sup>16</sup> Véase engrose de la resolución dictada en la contradicción de tesis 156/2004-SS de fecha 27 de octubre de 2004.

párrafos tercero y cuarto, y f), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que atentaban contra la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.<sup>17</sup>

En lo relativo al artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, el **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** consideró que, al preverse que dos Magistrados supernumerarios se incorporarían al Pleno del Tribunal Electoral durante el desarrollo del proceso electoral del año dos mil seis, a efecto de llevar una oportuna resolución de los medios de impugnación previstos en el indicado decreto, y que dependiendo de las cargas de trabajo podrían hacerlo dos Magistrados supernumerarios más, no transgredía los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que deben regir en materia electoral, ni la autonomía e independencia de ese órgano jurisdiccional, pues estimaba que sí resultaba claro que para el proceso electoral referido, el Pleno del Tribunal Electoral estaría integrado por cinco Magistrados numerarios y dos supernumerarios, y sólo si las cargas de trabajo lo requerían se integrarían los dos Magistrados supernumerarios restantes.

En el mismo sentido al expresado por el Ministro Ortiz Mayagoitia, se manifestó el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, quien propuso que la acotación establecida en el precepto analizado, respecto a que podrían integrarse dos Magistrados supernumerarios más, se interpretara en el sentido de que era a juicio del propio Tribunal Electoral y no como

<sup>17</sup> Véase las Tesis de jurisprudencia siguientes:

- a) Tesis P./J. 82/2006, TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, SEGUNDO PÁRRAFO, E INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NOMBRARÁ AL PRESIDENTE DE ESE TRIBUNAL, ASÍ COMO AL MAGISTRADO QUE OCUPE ESE CARGO CUANDO AQUÉL SE AUSENTE DEFINITIVAMENTE, ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 922, IUS 174822;
- b) Tesis P./J. 81/2006, MAGISTRADOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, INCISO E), TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SERÁ LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA QUE AUTORIZARÁ LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN A AQUÉLLOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 116, FRACCIÓN IV, Y 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 920, IUS 174875.

una potestad de la Asamblea Legislativa, con lo cual se daría un balance a ese conjunto de elementos.

De esta manera y sin que hubiera observaciones en contra, por unanimidad de votos se resolvió declarar infundada la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de reformas al Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de octubre de dos mil cinco.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Véase Tesis P./J. 83/2006, TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBEN REGIR EN MATERIA ELECTORAL, NI LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, junio de 2006, p. 923, IUS 174821